



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión, iniciado con motivo de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a la solicitud de información pública con número de folio 3100000081419, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiriendo lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito la siguiente información:

- 1.- ¿cuantos avisos de privacidad utilizan?
- 2.- quiero leer el contenido de todos los avisos de privacidad que utilizan, por favor mandarlos a mi correo
- 3.- ¿en donde los puedo encontrar o cuando se utilizan?
- 4.- ¿cada cuando los actualizan?
- 5.- ¿quien determina su publicación?
- 6.- ¿son sometidos al Comité de Transparencia?
- 7.- Además del artículo citado, que otra normatividad aplican para la elaboración de los avisos de privacidad

la información citada no la requiero con algún costo o modalidad de reproducción, en caso de ser necesario la versión pública” (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Contestación de la solicitud.** El diez de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX, respondió a la solicitud de información pública en los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

términos del oficio número **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0884/SDP/2019**, de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), este Instituto emite respuesta.

En cuanto a:

- 1.- *¿cuantos avisos de privacidad utilizan?*
- 2.- *quiero leer el contenido de todos los avisos de privacidad que utilizan, por favor mandarlos a mi correo*
- 3.- *¿en donde los puedo encontrar o cuando se utilizan?*
- 4.- *¿cada cuando los actualizan?*

Al respecto le informo que derivado de la reciente reforma al Reglamento Interior del Instituto, este Órgano Autónomo, se encuentra en un proceso de análisis de los sistemas de datos personales, situación por la cual los avisos de privacidad vinculados con los mismos también se encuentran en la misma situación.

Por lo que al encontrarse este Sujeto Obligado en un proceso de análisis y actualización, en estricta observancia del principio de certeza jurídica, eje rector del Instituto, no es factible la entrega de la información requerida, hasta en tanto no concluyan los trabajos de análisis y actualización precisados en líneas anteriores.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que las actualizaciones a los avisos de privacidad derivan de los cambios que sufra la estructura de un sistema de datos personales y conforme a las fracciones que establece el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LPDPPSO).

Por lo que respecta a:

- 5.- *¿quien determina su publicación?*
- 6.- *¿son sometidos al Comité de Transparencia?*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

Cabe señalar que en la LPDPPSO, no se establece la publicación de los avisos de privacidad, por lo que no hay una figura que determine su publicación ni fundamento para someterlos ante el Comité de Transparencia.

En cuanto a:

*7.- Además del artículo citado, que otra normatividad aplican para la elaboración de los avisos de privacidad la información citada no la requiero con algún costo o modalidad de reproducción, en caso de ser necesario la versión pública”*

Al respecto el artículo 20 de la LPDPPSO, establece el deber de los responsables para informar sobre el tratamiento de sus datos personales a través del Aviso de Privacidad.

Por otra parte, el artículo 21 del ordenamiento antes citado, es el que determina los elementos que deben contener los Avisos de Privacidad.

...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El doce de abril de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Acto o resolución que recurre:** [Se transcribe respuesta]

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:** “Entiendo que derivado de la reciente reforma al Reglamento Interior del Instituto se encuentre en proceso de análisis los sistemas de datos personales, situación por la cual los avisos de privacidad vinculados con los mismos también se encuentran en la misma situación.

No obstante no significa una respuesta o que se atendió mi solicitud, toda vez que de conformidad con los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D numeral 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen que toda información en POSESIÓN de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, garantizará el acceso a la información pública que POSEA, prevaleciente el principio de máxima publicidad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

Por lo que al día de la fecha POSEEN esa información, es pública y es mi derecho conocerla.”  
(sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:** “Niegan por cuestiones que independientemente de los cambios administrativos que se realicen dentro del Instituto, afectan mi derecho a conocer como al día de la fecha ha trabajado el propio INFOCDMX” (sic)

**IV. Turno.** El doce de abril de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1484/2019**, y lo turnó a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento respectivo.

**V. Admisión del recurso de revisión.** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en términos de su artículo 10, proveyó sobre la admisión como probanzas de las constancias de la gestión realizada en el sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, lo que fue notificado a las partes el ocho de mayo del año en curso a través de los medios autorizados para tal efecto.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió sus alegatos a través del oficio número MX09.INFODF/9/SB-UT/11.4/1222/SDP/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, a través del cual manifestó:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

“ ...

Considerando que en la parte sustantiva el agravio expresado por el hoy recurrente se constriñe en señalar que esta Unidad Administrativa no proporcionó la información solicitada, al respecto y en descargo de lo manifestado se realizan las precisiones siguientes:

**PRIMERO.** Mediante oficio número **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0884/SDP/2019 de 10 de abril**, esta Unidad Administrativa dio contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que se compone de siete preguntas.

**SEGUNDO.** Como se desprende del oficio de contestación de fecha 10 de abril que se acompaña como **ANEXO 1** al presente escrito, en relación a las preguntas 1 a 4 se le informó al solicitante que debido a las reformas al Reglamento Interior del Instituto, al momento de la solicitud en comento, se encontraban los sistemas de datos en un proceso de análisis y actualización y que dependería de los cambios a la estructura del Instituto, que para esa fecha se encontraban en proceso, que dichos Sistemas de datos sufrirían cambios en esa medida y fundando su dicho, la Dirección de datos explicó por qué la información no se encontraba vigente.

De otra parte, cabe señalar que con fecha 15 de mayo la Dirección de Datos Personales de este Instituto hizo llegar oficio **MX09.INFODF.6DDP.15.2/155/2018** a esta Unidad de Transparencia mediante el que reitera su respuesta en atención al agravio del recurrente anexa, en apego al principio de certeza y máxima publicidad y transparencia, anexa los proyectos de avisos de privacidad y se acompañan al presente documento como **ANEXO 2**.

Asimismo, hago del conocimiento de esa Ponencia que tanto el oficio referido en el párrafo anterior como los anexos le han sido notificados al recurrente tal como se acredita con la captura de pantalla que conforma el **ANEXO 3**.

**TERCERO.** En relación a las preguntas 5 y 6 de la solicitud se dio respuesta fundada y motivada de parte de la Dirección de Datos Personales por lo que si se dio información al ahora recurrente, contrario a lo que manifiesta en su agravio, tal como queda demostrado con la respuesta que constituye el **ANEXO 1** de este escrito.

**CUARTO.** Respecto de la pregunta siete de la solicitud, como se desprende del **ANEXO 1** del presente documento, se dio respuesta fundada y motivada al hoy recurrente, por lo que contrario a lo que manifiesta en su agravio, si se le entregó la información requerida en su solicitud.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

**QUINTO.** Como se aprecia de las manifestaciones anteriores, este Sujeto Obligado cumplió con entregar la información al recurrente pues como se ha expresado en los puntos numerados del 1 al 4 de este escrito, las siete preguntas de las que consta la solicitud de información origen del recurso de revisión al rubro indicado fueron contestadas fundando y motivando cada una de las respuesta emitidas por la Dirección de Datos Personales de este Instituto.  
...” (sic)

Adjunto al oficio de alegatos, el sujeto obligado remitió las siguientes constancias:

a) Oficio número **MX09.INFODF.6DDP.15.2/155/2018**, del quince de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Datos Personales y, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

Dicho lo anterior, le informo que esta Dirección de Datos Personales reitera el contenido de su respuesta respecto que, los dos Avisos de Privacidad que detenta esta Dirección se encuentran en proceso de actualización. No obstante lo anterior y atendiendo el único agravio del solicitante:

[Se transcribe recurso de revisión]

No obstante lo anterior, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Datos Personales hace de conocimiento al solicitante, la siguiente información:

De los Sistemas que detenta la Dirección de Datos Personales:

1.- El Sistema de Datos Personales de los Expedientes relativos a las solicitudes de investigación realizadas por el presunto incumplimiento a la Ley de Protección De Datos Personales para el Distrito Federal.

2.- Sistema de Datos Personales de los Expedientes relativos a las visitas de inspección en materia de datos personales

Adjunto al presente encontrará los proyectos de Avisos de Privacidad que, como se planteó en la respuesta primigenia, actualmente están en proceso de actualización por parte de ésta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

Dirección, derivado de la reciente reforma al Reglamento Interior del Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición  
de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Al oficio de referencia, se adjuntó copia de los avisos de privacidad relativos a **1)** Sistema de Datos Personales de los Expedientes Relativos a las Solicitudes de Investigación Realizadas por el Presunto Incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y **2)** Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a las visitas de inspección en materia de datos personales.

**b)** Impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta de correo electrónico autorizada por el particular para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, al que adjuntó los archivos descritos en el inciso anterior.

**VII. Acuerdo de preclusión de derechos, cierre de instrucción y ampliación de término.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por admitidas las constancias remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos y desahogadas las probanzas ofrecidas dada su propia y especial naturaleza, por otra parte, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en rendir alegatos, aportar pruebas de su parte y manifestar su voluntad de conciliar en el presente procedimiento, declarando precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad en términos del artículo 110 de la ley procedimental civil local.

Asimismo, con fundamento en los artículos 239 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más y se decretó el cierre de instrucción correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, en razón de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:  
“**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el diez de abril de dos mil diecinueve, y el recurso de revisión fue interpuesto el día doce del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la recurrente hay modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Así, derivado de un análisis a las constancias materia del presente estudio, se concluye que en el caso concreto no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento correspondientes a las fracciones I y III del dispositivo invocado, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso de revisión y, como quedó establecido en el apartado anterior no se actualizan las hipótesis de improcedencia que marca la Ley de la materia.

Por otra parte, no obstante que el sujeto obligado remitió en vía de alcance una ampliación a su respuesta al proporcionar al recurrente dos proyectos de avisos de privacidad correspondientes a los sistemas de datos personales que detenta la Dirección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma no satisface los extremos del requerimiento del particular, al no haber sido consultadas todas las unidades administrativas que por sus atribuciones se encuentran en aptitud de proporcionar la información del interés del particular, como se verá en la consideración siguiente, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

El particular requirió en modalidad electrónica, información relativa a las obligaciones del sujeto obligado derivadas del artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que hizo consistir en los siguientes puntos:

- 1.- Número de avisos de privacidad con que cuenta el sujeto obligado
- 2.- Contenido de todos los avisos de privacidad que utiliza
- 3.- Lugar donde se pueden encontrar o cuándo se utilizan
- 4.- Periodicidad de utilización
- 5.- Área que determina su publicación
- 6.- Conocer si los mismos son sometidos al Comité de Transparencia
- 7.- Normatividad aplicable para la elaboración de los avisos de privacidad

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, informó que en relación a los cuestionamientos 1, 2, 3 y 4, con motivo de la reciente reforma a su Reglamento Interior, se encontraba en proceso de análisis y actualización de los sistemas de datos personales, motivo por el cual los avisos de privacidad vinculados con los mismos se encontraban en la misma situación.

Por lo que hace a los puntos 5 y 6, señaló que en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no se establece la publicación de los avisos de privacidad, por lo que no hay una figura que determine su publicación ni fundamento para someterlos ante el Comité de Transparencia; finalmente en relación al punto 7, señaló que el artículo 20 de la referida Ley de Datos, establece el deber de los responsables para informar sobre el tratamiento de sus datos personales a través del aviso de privacidad, mientras que el diverso 21 es el que determina los elementos que deben contener los mismos.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, señalando que en relación con los avisos de privacidad materia de su requerimiento, no obstante de encontrarse en proceso de análisis, requería que, en ejercicio del principio de máxima publicidad le fueran proporcionados los documentos relativos en posesión del sujeto obligado a la fecha de interposición de la solicitud.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener de manera completa la información requerida, particularmente el contenido de los avisos de privacidad en posesión del instituto recurrido a la fecha de interposición del recurso de revisión, absteniéndose de inconformarse respecto de la información proporcionada relativa a los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud, teniéndose como actos consentidos<sup>2</sup> que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

En vía de alegatos, en relación con el agravio planteado, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Datos Personales, reiteró la respuesta al indicar que los avisos de privacidad se encuentran en proceso de actualización, no obstante en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, se proporcionó al particular los proyectos de avisos de privacidad relativos a los dos sistemas de datos personales que detenta la referida Dirección.

Lo anterior, se desprende de las constancias derivadas de la gestión a la solicitud con número de folio 3100000081419 que obran en los sistemas institucionales, así como el oficio de alegatos del sujeto obligado y el correo electrónico del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial bajo el rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>3</sup>, que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporte y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de

---

<sup>2</sup> Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

<sup>3</sup> Tesis I.5o.C.J/36, emitida en la novena época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico y aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Por otra parte, en relación con la **instrumental de actuaciones y presuncional** ofrecidas por el ente recurrido, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”<sup>4</sup>, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento.

Del criterio de referencia, se desprende que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y las actuaciones del sujeto obligado realizadas durante la sustanciación del procedimiento, así como los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la respuesta emitida a la solicitud con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

---

<sup>4</sup> Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese sentido, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México<sup>5</sup> dispone lo siguiente:

**Artículo 20.** El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

---

<sup>5</sup> Consultada en: [http://www.infodf.org.mx/documentospdf/Ley\\_datos\\_CDMX\\_web.pdf](http://www.infodf.org.mx/documentospdf/Ley_datos_CDMX_web.pdf)





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

Por regla General, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto.

**Artículo 21.** El aviso de privacidad deberá contener la siguiente información:

- I. La identificación del responsable y la ubicación de su domicilio;
- II. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- III. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia.

De la normatividad anterior, se colige que el aviso de privacidad es el instrumento a través del cual el responsable de los datos personales informa al titular de manera previa a su tratamiento, la existencia y características principales del mismo, a efecto de que dicho titular tome decisiones informadas al respecto, el cual, debe contener, entre otros elementos, los datos personales que serán sometidos a tratamiento y la finalidad del mismo, así como la existencia de un sistema de datos personales<sup>6</sup>.

Al respecto, la recurrente se inconformó ante la entrega de información incompleta, únicamente por lo que hace a los avisos de privacidad en posesión del sujeto obligado a la fecha de presentación de la solicitud, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

En esa tesitura, cabe recordar que tanto en respuesta primigenia, como en la complementaria, el ente recurrido sostuvo que los avisos de privacidad se encuentran en

---

<sup>6</sup> Consultada en: [http://www.infodf.org.mx/documentospdf/Ley\\_datos\\_CDMX\\_web.pdf](http://www.infodf.org.mx/documentospdf/Ley_datos_CDMX_web.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

actualización derivado de la reciente reforma al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo que se corrobora con la publicación del Acuerdo 0313/SO/27-02/2019, mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en medio oficial el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en relación con el diverso 314/SO/27-02/2019 por el cual se aprueba la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto recurrido<sup>7</sup>.

Lo que si bien, encuentra relación lógica y directa con la materia del requerimiento número 2 de la solicitud de origen, tal como lo manifestó en su agravio el recurrente, el sujeto obligado debe contar con información, cualquiera que sea su estatus al momento de la interposición de la solicitud de información pública en relación a los avisos de privacidad con que se informa a los titulares, previo al tratamiento de sus datos personales, la existencia y características principales del mismo.

Es así, que en vía de respuesta complementaria, se advierte que si bien la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó el recurso de revisión a la Dirección de Datos Personales del sujeto obligado, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior de dicho órgano autónomo, que establece como parte de sus atribuciones el evaluar el cumplimiento de los sujetos obligados respecto a sus obligaciones establecidas en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, así como asesorar en los trabajos para la implementación de mejoras de los sistemas de datos personales del Instituto y el cumplimiento de las obligaciones de este como Sujeto Obligado de la Ley de Datos Personales y dar seguimiento a las actividades que el Instituto lleve a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de Protección de Datos Personales<sup>8</sup>, la misma se limitó a

---

<sup>7</sup> Definido en el artículo 3, fracción XXIX de la ley de la materia como el Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

<sup>8</sup> Consultado en la página: [http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2019/Acuerdos/A121Fr01\\_2019-T01\\_Acdo-2019-02-27-0313.pdf](http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2019/Acuerdos/A121Fr01_2019-T01_Acdo-2019-02-27-0313.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

proporcionar los proyectos de los avisos de privacidad correspondientes a dos sistemas de datos personales que son responsabilidad de la Directiva en comento.

Lo que permite dilucidar que la referida Dirección cuenta con atribuciones para atender lo solicitado, y se encuentra en condiciones de proporcionar los avisos de privacidad con que a la fecha de presentación de la solicitud daba cumplimiento al principio de información en términos del artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, únicamente por lo que hace a los relacionados con los sistemas de datos personales que detenta, a saber: **1 SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL y, 2 SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno, que de acuerdo con los sistemas de datos personales con los que cuenta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México publicados en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales<sup>9</sup> la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, omitió turnar la solicitud de mérito a todas las áreas competentes para atender la solicitud, toda vez que como se aprecia de la consulta pública de dichos sistemas el sujeto obligado detenta veintidós sistemas de datos personales, de los cuales únicamente se consultó al área que tiene a su cargo dos de los mismos.

Bajo ese tenor, cabe señalar que conforme al artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es posible colegir que la validez del acto administrativo conlleva, entre otros presupuestos, los elementos de congruencia y **exhaustividad**; los cuales, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, son entendidos como la obligación de los sujetos obligados de emitir respuesta que guarden una relación lógica

---

<sup>9</sup> Consultado en la página: <http://datospersonales.infodf.org.mx/ConsultaPublica.aspx>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**<sup>10</sup>.

En otras palabras, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a una unidad administrativa que en ejercicio de sus atribuciones se pronunció sobre la información requerida por lo que hace a los dos sistemas de datos personales que detenta, resulta inconcuso que no fueron consultadas las áreas responsables de la totalidad de los sistemas con que cuenta el sujeto obligado.

Por lo expuesto, este Instituto considera **fundado** el agravio hecho valer por el particular, por lo que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se le instruye para que, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de los avisos de privacidad utilizables en la fecha de presentación de la solicitud (28 de marzo de 2019), y sean proporcionados de manera electrónica al particular, debiendo considerar para su búsqueda a todas las áreas encargadas de los sistemas de datos personales que detenta el sujeto obligado en la misma fecha.

**CUARTA. Infracciones a la Ley de Transparencia.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto:

**R E S U E L V E**

---

<sup>10</sup> Se tiene como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, localizable bajo el registro 02/17, rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**".



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información  
Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1484/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**